



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 579 -2019-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 25 ABR. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 22098-2019, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Esmelda Rocío Delgado Bolaños** (en adelante, la administrada), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 120 de la Ley establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, en el marco de sus funciones, da cuenta sobre el expediente signado con CUT N° 7093-2019, en el cual la administrada solicita otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, por lo que se realizó la verificación técnica de campo en parte del predio con UC N° 03534, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios de Agua Huacapongo de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Virú, donde se constató el uso del agua para irrigar los cultivos de palto; sin contar con licencia de uso de agua;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 037-2019-ANA/AAA-IV-HUARMHEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la comisión de la infracción utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso tipificada en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule sus descargos por escrito;

Que, mediante escrito de fecha 20.02.2019, la administrada ha presentado descargos solicitando se deje sin efecto el procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como la no aplicación de sanción pecuniaria;

Que, habiendo transcurrido el plazo de ley para la presentación de los descargos respectivos, el órgano instructor ha emitido el Informe Técnico N° 075-2019-ANA-AAA.HCH-ALA MVCH/EJRL concluyendo que, tomando el cuenta la infracción cometida podría categorizarse



como leve, correspondería imponer al administrado sanción administrativa de amonestación escrita;

Que, mediante Notificación N° 091-2019-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule sus descargos por escrito, ante lo cual no ha presentado descargos;

Que, mediante Informe Legal N° 099-2019-AAA.H.CH-AL/MJBM, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que la administrada viene haciendo uso del agua superficial con fines agrarios;
- b) Al respecto, es preciso indicar que Esmelda Rocío Delgado Bolaños, ha manifestado su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, hecho que se corrobora en el expediente con CUT N° 7093-2019, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por la administrada con anterioridad al inicio de presente procedimiento sancionador; si bien no la exime de la responsabilidad por la infracción verificada, habiéndose configurado la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento, es valorado en el presente procedimiento administrativo sancionador de manera favorable;
- c) El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- d) La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en ese sentido, al haberse derogado el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como leve;
- e) Así también, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277 como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves. Asimismo establece el citado artículo que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:



Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha afectado la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por la infractora.	No se han determinado.			
c)	Gravedad de los daños generados	No es posible determinar.			

d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se verificó el uso del agua sin contar con licencia de uso de agua, a través del CD Huacapongo – L01 La Pilca – L02 La Pilca I, en parte del predio signado con UC N° 03534, ubicado en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad.	x		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	Reincidencia	No se registra antecedentes de sanción.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			

- f) Asimismo, los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establecen que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua; estableciendo además dentro de sus acciones a su cargo, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar;
- g) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que Esmelda Rocío Delgado Bolaños, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como **infracción leve**; no obstante, la administrada al manifestar su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y teniendo en cuenta el área beneficiada con el uso del agua (**2,2500 ha**), corresponde imponer la sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Estando a lo opinado por la Administración Local del Agua Moche Virú Chao, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **Esmelda Rocío Delgado Bolaños** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento, calificada como **leve**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Esmelda Rocío Delgado Bolaños, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
 Director
 Autoridad Administrativa del Agua
 Huarvey Chicama